



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADO: ARMANDO RUÍZ SOLÍS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintitrés de agosto del año en curso**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADO: ARMANDO RUÍZ SOLÍS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **ACUERDO de veintitrés de agosto del año en curso**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADO: ARMANDO RUÍZ
SOLÍS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO. El oficio **IEE/SE-2066/2024** y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha diecinueve de agosto, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las nueve horas, con treinta minutos, del día en que se actúa, mediante el cual remite, el informe circunstanciado y las constancias originales que integran el expediente con clave **SE/PES/MC/0027/2024**, formado con la denuncia presentada por **Christian Hernández Arellano**, en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; con motivo de **“...conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada...”** (sic). -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366, 386, 387, 388, 389, 390, 402 y 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; el Acuerdo General 1/2016 dictado por el Pleno de este Tribunal; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**-----

I. INTÉGRESE con la documentación de cuenta el expediente con clave **TEEP-AE-113/2024** y regístrese en el libro de gobierno. -----

II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores**, para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer. -----

III. ENVÍESE, de acreditarse lo anterior, a la Ponencia del Magistrado en funciones **Israel Argüello Boy**, toda vez que la ya referida Ponencia tiene en estudio los expedientes con relación al Municipio de **Libres, Puebla**, para que se formule el requerimiento o diligencia para mejor proveer, o en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda. -----

IV. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que le asiste el derecho de emitir su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.** -----

Así también, con fundamento en los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Puebla, no ha lugar a la Protección de Datos Personales, si el Titular recayera en el supuesto de que sus Datos Personales figuren en fuentes de Acceso Público. - Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf. -----

V. INFORMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**² y **CUARTO**³ del mismo, consultable en <https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf>. -----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

IMGC

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

² **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. -----

³ **CUARTO.** De las notificaciones. Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente. -----

Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. -----

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. -----

Se habilitan los correos electrónicos institucionales actuuario.sga@teep.org.mx y oficialdepartes-sga@teep.org.mx para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla). -----

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-112/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

DENUNCIADOS: CHARVEL
HERNÁNDEZ ARGÜELLO, Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintitrés de agosto del año en curso**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-112/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

DENUNCIADOS: CHARVEL
HERNÁNDEZ ARGÜELLO, Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **ACUERDO de veintitrés de agosto del año en curso**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-112/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

DENUNCIADOS: CHARVEL
HERNÁNDEZ ARGUELLO, Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO. El oficio **IEE/SE-2070/2024** y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha veinte de agosto, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las nueve horas, con treinta minutos, del día en que se actúa, mediante el cual remite, el informe circunstanciado y las constancias originales que integran el expediente con clave **SE/PES/MORENA/394/2024**, formado con la denuncia presentada por **Dolores Mayra Ortiz García**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Lafragua, Puebla; con motivo de **"...presuntas violaciones a la normativa electoral, respecto a la vulneración al principio de imparcialidad..."** (sic). -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366, 386, 387, 388, 389, 390, 402 y 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; el Acuerdo General 1/2016 dictado por el Pleno de este Tribunal; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado,

ACUERDA:-----

I. INTÉGRESE con la documentación de cuenta el expediente con clave **TEEP-AE-112/2024** y regístrese en el libro de gobierno. -----

II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores**, para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer. -----

III. ENVÍESE, de acreditarse lo anterior, a la Ponencia del Magistrado en funciones **Israel Argüello Boy**, toda vez que la ya referida Ponencia tiene en estudio los expedientes con relación al Municipio de **Lafragua, Puebla**, para que se formule el requerimiento o diligencia para mejor proveer, o en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda. -----

IV. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que le asiste el derecho de emitir su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.** -----

Así también, con fundamento en los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Puebla, no ha lugar a la Protección de Datos Personales, si el Titular recayera en el supuesto de que sus Datos Personales figuren en fuentes de Acceso Público. - Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral

https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf, -----

V. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**² y **CUARTO**³ del mismo, consultable en <https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf>. -----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

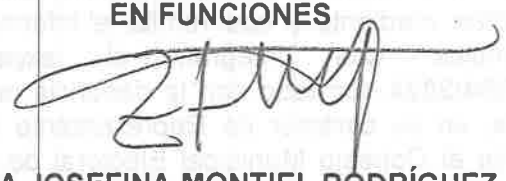
CONSTE. -----

BMG

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

² **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. -----

³ **CUARTO.** De las notificaciones. Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente. -----

Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. -----

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. -----

Se habilitan los correos electrónicos institucionales actuario.sga@teep.org.mx y oficialdepartes-sga@teep.org.mx para recibir promociones o cumplimiento de requerimientos realizados en los expedientes que obran en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla). -----

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, ce lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-110/2024.

DENUNCIANTE: JORGE JIMÉNEZ
CALDERON.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO
ARMENTA MIER Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintitrés de agosto del año en curso**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-110/2024.

DENUNCIANTE: JORGE JIMÉNEZ
CALDERON.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO
ARMENTA MIER Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **ACUERDO de veintitrés de agosto del año en curso**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-110/2024.

DENUNCIANTE: JORGE JIMÉNEZ
CALDERÓN.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO
ARMENTA MIER Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro¹. -----

VISTO. El oficio **IEE/SE-2063/2024** y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha veintiuno de agosto, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las nueve horas con treinta minutos, del día en que se actúa, mediante el cual remite, el informe circunstanciado y las constancias originales que integran el expediente con clave **SE/PES/PAN/181/2024**, formado con la denuncia presentada por **Jorge Jiménez Calderón**, en su carácter de **"...Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante este Consejo General..."** (sic); con motivo de **"...culpa in vigilando; en la cual, hace valer presuntas violaciones a la normativa electoral, respecto a la difusión de propaganda electoral y promoción personalizada..."** (sic). -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366, 386, 387, 388, 389, 390, 402 y 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; el Acuerdo General 1/2016 dictado por el Pleno de este Tribunal; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**-----

I. INTÉGRESE con la documentación de cuenta el expediente con clave **TEEP-AE-110/2024** y regístrese en el libro de gobierno. -----

II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores**, para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer. -----

III. ENVÍESE, de acreditarse lo anterior, a la ponencia de la **suscrita**, por guardar conexidad con el expediente de clave **TEEP-A-014/2024**, para que se formule el requerimiento o diligencia para mejor proveer, o en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda. -----

IV. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 apartado A, fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones VIII y IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico.** -----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf.-----

V. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**² y **CUARTO**³ del mismo, consultable en <https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf>. -----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

MAGS

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

² **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. -----

³ **CUARTO.** De las notificaciones. Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente. -----

Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. -----

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. -----

Se habilitan los correos electrónicos institucionales actuaria.sga@teep.org.mx y oficialdepartes-sga@teep.org.mx para recibir promociones o cumplimiento de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla). -----

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, ce lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-187/2024.

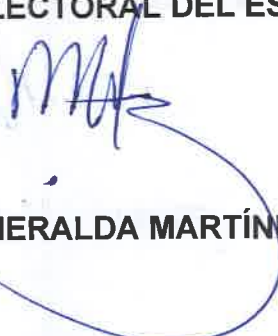
PARTE ACTORA: JOSÉ JUÁREZ
SÁNCHEZ.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA (IXTEPEC,
PUEBLA)

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de agosto del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-187/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ JUÁREZ
SÁNCHEZ.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA (IXTEPEC,
PUEBLA)

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de agosto del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDÁ MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-187/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ JUÁREZ
SÁNCHEZ.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA. (IXTEPEC, PUEBLA).	

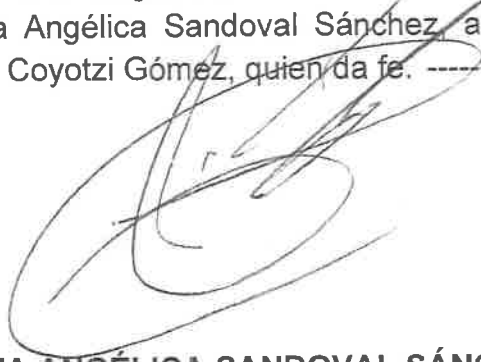


Puebla, Puebla a doce de agosto de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO, el control **SGA/JUR/724/2024**, y su anexo signado por la subsecretaria técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdo de este Tribunal Electoral, de ocho de agosto, lo cual consta en un total de dos fojas, así como el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, y; -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347 353 BIS y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso b), 152, 163, 164, 183, 185, 186 y 187 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 1/2024 del Pleno del órgano jurisdiccional; **SE ACUERDA:** -----
PRIMERO. Se tiene a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos remitiendo la documentación de cuenta, misma que se ordena agregar a los autos del expediente al rubro indicado para lo efectos que en derecho correspondan. -----
SEGUNDO. De la documentación de cuenta se advierte la certificación realizada por la funcionaria mencionada en el párrafo anterior, respecto a que los expedientes TEEP-I-126/2024, el TEEP-JDC-186/2024, así como el indicado al rubro, están relacionados con la impugnación de los resultados obtenidos en el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Ixtepec, Puebla. Ahora bien, resulta pertinente establecer que la figura jurídica de la acumulación tiene como principal objetivo la economía procesal para que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo,

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.

con la finalidad de evitar sentencias contradictorias; por ende, sus efectos son meramente procesales, sin que tal acumulación conlleve modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios o configurar el principio de adquisición procesal, el cual consiste en adquirir las pretensiones de las partes de otros expedientes; pues de ser así, implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, lo expuesto encuentra sustento en las jurisprudencias 2/2004 y 19/2008 de rubros: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."**² Y **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."**³, por lo expuesto es que se determina que, al existir conexidad en la causa de pedir, es que resulta pertinente la acumulación de los expedientes identificados como TEEP-I-126/2024 y TEEP-JDC-186/2024 al TEEP-JDC-187/2024, en consecuencia, glósese y realice las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**-----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

² Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-108/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
ROXANA LUNA PORQUILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo **las quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-108/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
ROXANA LUNA PORQUILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MORENA.

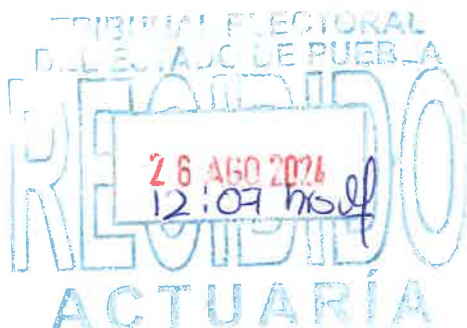
En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-I-108/2024

RECURSO DE INCONFORMIDAD

PORTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
ROXANA LUNA PORQUILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO: ISRAEL ARGÜELLO
BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el escrito de prueba superviniente; signado por los actores, recibido por este organismo Jurisdiccional el veintitrés de agosto del presente año.

Con fundamento en los artículos 325, 343, 348, fracción III, 351 y 354, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Agréguese el escrito de cuenta y memoria USB, para que en el momento procesal oportuno surtan sus efectos correspondientes.

SEGUNDO. Se reserva acordar sobre la **ADMISIÓN Y DESAHOGO** de las **PRUEBAS OFRECIDAS**.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-110/2024.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERA INTERESADA: ROXANA
LUNA PORQUILLO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **vinisteis de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-110/2024.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERA INTERESADA: ROXANA
LUNA PORQUILLO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-I-110/2024

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

TERCERA INTERESADA: ROXANA
LUNA PORQUILLO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el escrito signado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral en San Pedro Cholula, recibido el veintitrés de agosto del presente año.

Con fundamento en los artículos 325, 338, fracción III, 340, fracción II, 343, 348, fracción III, 351, 354, segundo párrafo, 366, 367 y 370 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,

SE ACUERDA:

PRIMERO. Agréguese el escrito de cuenta, para que en el momento procesal oportuno surta sus efectos correspondientes.

SEGUNDO. Ténganse por autorizado a los ciudadanos mencionados en el escrito de cuenta, para los efectos que señala.

TERCERO. Se reserva acordar sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como respecto al **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-080/2024.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE HUEHUETLÁN EL
CHICO.

TERCEROS INTERESADOS:
MARIA GUADALUPE SÁNCHEZ Y
OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-080/2024.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE HUEHUETLÁN EL
CHICO.

TERCEROS INTERESADOS:
MARIA GUADALUPE SÁNCHEZ Y
OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-I-080/2024

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE HUEHUETLÁN EL CHICO

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA
GUDALUPE SÁNCHEZ Y OTRO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Puebla, Puebla, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO: El estado procesal que guardan los autos del presente asunto.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 343, 348 fracción III, 351 y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I, 38 inciso b) 154 y 157 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con la finalidad de sustanciar debidamente el presente recurso y allegarse de aquellos elementos necesarios para dictar la resolución que en derecho proceda, solicítese a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado, **REQUIERA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, en el término de **VEINTICUATRO HORAS** contados a partir de la debida notificación, remita original o copia certificada legible de la siguiente documentación.

- Acta de la sesión de cómputo celebrada el cinco de junio del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán el Chico Puebla.
- Acta o constancia de recuento efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán el Chico Puebla, respecto a la casilla 643 Contigua 1.

SEGUNDO. Se apercibe a dicha autoridad, que de no acatar lo ordenado en el plazo concedido, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del código comicial y se resolverá con las constancias que obren en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE con las medidas necesarias que se ameriten o implementen por la Secretaría General de Acuerdos y/o la Actuaría, para su cumplimiento eficaz.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.


MAGISTRADO PONENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR


LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-191/2024.

PARTE ACTORA: AIDÉ MENDOZA
LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintitrés de agosto del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-191/2024.

PARTE ACTORA: AIDÉ MENDOZA
LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintitrés de agosto del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANIA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-191/2024.

PARTE ACTORA: AIDÉ MEDOZA LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro.

Visto, el estado procesal para resolver los autos del medio de
impugnación al rubro citado, promovidos por Aidé Mendoza León en su
calidad de candidata a Presidenta Municipal de Santa Inés Ahuatempan,
Puebla e indígena NGIBA popoloca, para controvertir las omisiones y
dilaciones del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto
Estatel Electoral de Puebla, de conocer, integrar y resolver la denuncia
presentada por la Representación política del partido MORENA.

GLOSARIO:

**Actora, parte actora, Aidé Mendoza León.
promovente:**

Autoridad Responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de
Puebla.

**Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código Electorales del Estado de Puebla.
Electoral:**

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto Electoral, IEE, instituto local:	Instituto Electoral del Estado.
Juicio de la Ciudadanía, Juicio Ciudadano, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprender los siguientes hechos.

1. Presentación de escrito de denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó a través de su representante legal una denuncia ante el Consejo Electoral Municipal en Santa Inés Ahuatempan, Puebla, en contra de la ciudadana Edith Villa Trujillo postulados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Pacto Social y Revolución Democrática.

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

2. Presentación de Juicio de la Ciudadanía. El veinticuatro de julio siguiente, la parte actora presentó un Juicio de la Ciudadanía en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de la responsable por la presunta omisión de conocer, integrar y resolver un procedimiento especial sancionador que presentó su representante legal desde el veintinueve de mayo del presente año, en contra de la candidata Edith Villa Trujillo postulados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Pacto Social y Revolución Democrática, al considerar que dicha dilación haya generado en beneficio derivados de sus violaciones electorales y que resultó ganadora.

3. Acuerdo de recepción. El veintiséis de junio de la presente anualidad, la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEE, registró en el libro de gobierno el escrito de demanda multicitado con la clave SE/PES/MORENA/599/2024.

4. Informe circunstanciado. El veintisiete de julio siguiente, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral presentó su informe circunstanciado relativo al escrito de la parte actora, en la que señaló que no existe dilación por su parte, ya que dicha denuncia les fue remitida el veintitrés de julio del presente año por parte de la otera Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.

Por lo que le dieron vista a la Contraloría Interna de dicha situación, para que determine lo que en Derecho corresponda respecto de la dilación y en su caso responsabilidad administrativa.

5. Remisión. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral remitió a este Tribunal el presente Juicio de la Ciudadanía mediante oficio **IEE/PRE-1571/2024**.

6. Integración y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-191/2024** conforme al libro

de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. El treinta y uno de julio siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

8. Requerimientos. El uno siete de agosto de dos mil veinticuatro, este Tribunal realizó un requerimiento en el que solicitó las actuaciones realizadas dentro del expediente **SE/PES/MORENA/599/2024**, relativo al periodo comprendido del veintiocho de julio a la misma fecha del mismo, dando cumplimiento en misma fecha.

El siete de agosto siguiente, este Tribunal realizó un requerimiento al Instituto Electoral para que remitiera copias certificadas del expediente **SE/PES/MORENA/599/2024**, así como que informara a este Tribunal las actuaciones realizadas dentro del mismo, dando cumplimiento en la misma fecha.

El veintidós de agosto, este Tribunal realizó un requerimiento al Instituto Electoral para que informara a este Organismo las actuaciones realizadas dentro del mismo, dando cumplimiento en la misma fecha.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de inconformidad, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

En consecuencia este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por Aidé Mendoza León en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla e indígena NGIBA popoloca, para controvertir las omisiones y dilaciones por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, de conocer, integrar y resolver la denuncia presentada veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

A continuación, se procederá a realizar el análisis para determinar si la parte actora reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala nombre del recurrente, el domicilio y correo electrónico para recibir y oír notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa de los promoventes; en términos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b) Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, pues los actos reclamados, son de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo. Ello con apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de TEPJF de clave y rubro **15/2011 "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACION, TRATANDOSE DE OMISIONES"**.

c) **Personería.** Por cuanto hace al documento para acreditar la personalidad de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, al constar en las diversas constancias que integran el expediente y porque nada hay que desvirtúe su carácter.

d) **Interés jurídico.** Dicho requisito se actualiza², pues de la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador se advierte que la parte recurrente lo interpuso a través de su representante³, esto a razón de que ha señalado la necesaria intervención de este Tribunal para hacer justicia frente a lo que han manifestado como una afectación a su derecho de acceso a la justicia y a la equidad de la contienda, ya que fue candidata a Presidenta Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, esto a razón de que denunció actos que contravienen la normatividad electoral por parte de la candidata electa, pudiendo así constituir un resultado en beneficio .

e) **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

Así mismo, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN**

² Dicho análisis se realiza con perspectiva intercultural al ser la parte actora indígena de la comunidad NGIBA Popoloca.

³ Tal y como se desprende en el escrito de denuncia al referir: **"Los hechos narrados han causado agravios al principio de equidad en el proceso electoral, a las candidaturas de morena y a la propia candidatura de Aidé Mendoza León, postulada por los partidos Morena y Partido del Trabajo, que represento ante este Consejo Electoral Municipal en Santa Inés Ahuatempan, Puebla."**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁴ y
“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁵**

En el entendido de que se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁶**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000⁷**, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

El artículo 2 de la Constitución Federal determina como comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica cultural, además de que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, por lo que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para poder establecer sus formas internas de convivencia, organización social aplicar sus propios sistemas para la regulación y solución de conflictos internos, esto respetando las garantías individuales.

Así mismo estos podrán elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Por lo que en ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas, en la elección de sus autoridades.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

Pruebas de la parte actora:

1. Instrumental de actuaciones.

2. Presuncional legal y humana.

Valoración:

Las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2 constituyen la **instrumental de actuaciones**, así como, la **presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, y la segunda en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Autoridad Responsable:

1. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Procedimiento Especial Sancionador presentado por Aidé Mendoza León el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.
2. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, del expediente SE/PES/MORENA/599/2024.
3. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del memorándum IEE/DJ-4254/2024 signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral.
4. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del memorándum IEE-DJ/4533/2024.
5. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del memorándum IEE/DTS-3213/2024.
6. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del oficio IEE/DJ-4879/2024.
7. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del citatorio de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.



8. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de la cedula de notificación recibida por Inés Fernando Chino.

9. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Inés Fernando Chino.

10. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del acta de comparecencia de dos de agosto de dos mil veinticuatro firmada por Lourdes Flores Fernando.

11. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Lourdes Flores Fernando.

12. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del memorándum IEE/DTS-3213/2024.

13. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del acuerdo dentro del Procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA/599/2024.

14. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del memorándum IEE/DJ-4641/2024.

15. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del memorándum IEE/DJ-4642/2024.

16. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del memorándum IEE/DJ-4691/2024.

17. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del memorándum IEE/OE-0823/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

18. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del cumplimiento al requerimiento de información con fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro.

19. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de una solicitud signada por el coordinador de Campaña de la Candidata Edith Villa Trujillo, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.

20. Oficio IEE/PRE-1657/2024 y anexos, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Valoración:

Las pruebas señaladas en los numerales del **1 al 20** constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

QUINTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravios: mismos que fueron señalados por la parte actora de la siguiente manera:

***“PRIMERO:** Me causa agravio la omisión y dilación por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en cuanto a integración, estudio y resolución de la denuncia en Procedimiento Especial Sancionador presentada por la representación política del partido MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Santa Inés Ahuatempan el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.*

***SEGUNDO.** Me causa agravio la dilación de integración, estudio y resolución de la denuncia en Procedimiento Especial Sancionador presentada por la representación política del partido MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Santa Inés Ahuatempan, el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, toda vez que se han excedido en lo establecido en el artículo 413 del código comicial y artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias, resultando en una violación grave a la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad del proceso jurídico, así como a mis garantías electorales, ya que el Instituto Electoral del Estado ha sido omiso en resolver la denuncia presentada en Procedimiento Especial Sancionador, y no ha realizado las*

actuaciones correspondientes que dicta el Código Comicial Local y el Reglamento citado.

TERCERO. Me cusa agravio, que la omisión y dilación del Instituto Electoral del Estado de Puebla, haya generado un resultado en beneficio de quien es señalado de violaciones y delitos electorales y que resultó en virtual ganador del Proceso Electoral en el Municipio de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.

CUARTO. Me causa agravio que el delito denunciado dentro del escrito inicial de la denuncia en Procedimiento Especial Sancionador presentada por la representación política del partido MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Santa Inés Ahuatempan el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se desprende que existieron actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral en perjuicio de los principios de neutralidad, imparcialidad, legalidad y equidad en el proceso electoral, violentando el artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla..."

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se le ordene a la Autoridad Responsable, que resuelva los procedimientos especiales sancionadores conforme a lo establecido en los artículos 348 y 350 del Código Local.

III. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo señala la parte actora, el actuar del Instituto se encuentra apegado a derecho.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran por faltas cometidas dentro del proceso electoral.

En ese sentido, en los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el Procedimiento Especial Sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciados en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, los artículos 1, 5, 17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

"Artículo 1. Del ámbito de aplicación y objeto

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaría, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Artículo 5. Órganos Competentes.

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 17. Principios que rigen la investigación.

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

(énfasis añadido)

Artículo 29. Reglas generales

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

- a) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo 111 del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.
- b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.

c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el legislador local previó lo relativo al plazo de investigación preliminar y la admisión y emplazamiento de los procedimientos, así como lo concerniente al plazo para llevar a cabo de la investigación:

"Artículo 53. De la Admisión y emplazamiento

Presentado el escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

*Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, **el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.**"*

Del examen de lo transcrito, se observa que el tiempo para admitir o desechar la denuncia debe darse un plazo no mayor a veinticuatro horas, sin embargo, ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora señala le causa agravio la omisión de la responsable toda vez que ha sido omisa y ha causado una dilación injustificada en cuanto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a la integración, estudio y resolución de la denuncia en Procedimiento Especial Sancionador presentada por su representante legal, el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, toda vez que se ha excedido en lo establecido en el artículo 413 del código local y, el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias, resultando en una violación grave a la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad del proceso jurídico, así como a sus garantías electorales, al no haber realizado las actuaciones correspondientes que dicta la legislación citada generando un resultado en beneficio de quien es señalado de violaciones y delitos electorales y que resultó en virtual ganador del Proceso Electoral en el Municipio de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.

Por otro lado, la responsable señala que, si bien es cierto el veintinueve de mayo fue recepcionado un escrito de queja presentado por la Ciudadana Lourdes Flores Fernando ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, lo cierto es que fue remitido a la Secretaría Ejecutiva de Instituto Electoral mediante oficio IEE/CME147 SANTA INÉS AHUATEMPAN/2024 hasta el veintitrés de julio siguiente y registrado en el libro de gobierno el veintiséis siguiente.

Por lo que este Tribunal procederá a realizar el análisis correspondiente, esto de conformidad a la normativa mencionada que establece que cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de precampaña.

Bajo esa tesitura, la responsable de conformidad a los artículos 413 del Código local y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Electoral del Estado de Puebla, tiene un plazo para admitir o desechar la denuncia, en el que se menciona que no debe ser mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente, sin embargo, cuando este ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la responsable, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, ha realizado las siguientes actuaciones:

CUADRO UNO	
FECHA	REQUERIMIENTO O DILIGENCIA
29 MAYO 2024	Presentación de Procedimiento Sancionador ante el Consejo Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.
26 JULIO 2024	Acuerdo admisorio y análisis de los requisitos del escrito de denuncia, así como requerimiento para ratificación de escrito por parte de la actora.
27 JULIO 2024	Memorándum IEE/DJ-44254/2024 en el que se solicitó notificación.
29 JULIO 2024	Memorándum IEE/DJ-4533/2024 por el que la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto dio vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral.
30 JULIO 2024	Notificación y requerimiento recepcionado por Inés Fernando Chino.
31 AGOSTO 2024	Memorándum IEE/DTS-3213/2024 por el que el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado remitió el acuse del oficio IEE/DJ-4879/2024.
01 AGOSTO 2024	Comparecencia personal de ratificación de denuncia por parte de Lourdes Flores Fernando en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA.
05 AGOSTO 2024	Acuerdo signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
05 AGOSTO 2024	Memorándum IEE/DJ-4641/2024 en el que solicita notificación de los oficios IEE/DJ-5040/2024 y IEE/DJ-5041/2024.
05 AGOSTO 2024	Memorándum IEE/DJ-4642/2024 en el que se solicita fe pública.
06 AGOSTO 2024	Memorándum IEE/DJ-4691/2024 en el que se requiere.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

06 AGOSTO 2024	Memorándum IEE/OE-0823/2024 respecto la verificación y certificación de existencia y contenido de una lona.
06 AGOSTO 2024	Acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia y contenido de una lona denunciada, en cumplimiento al proveído de seis de agosto de dos mil veinticuatro.
07 AGOSTO 2024	Cumplimiento al requerimiento mediante oficio IEE/DJ-5041/2024.
08 AGOSTO 2024	Memorándum IEE/DPPP-1560/2024 signado por el encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
09 AGOSTO 2024	Memorándum IEE/OE-0836/2024 en donde hace de conocimiento respecto la solicitud de fe pública dentro del memorándum IEE/SE-6052/2024.
09 AGOSTO 2024	Acta circunstanciada en cumplimiento al punto cuarto del proveído de cinco de agosto de dos mil veinticuatro.
22 AGOSTO 2024	Acuerdo signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.
22 AGOSTO 2024	Memorándum IEE/DJ-4948/2024 por el que solicita la notificación de documentación.

Ahora bien, de conformidad con lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, para analizar la razonabilidad temporal del actuar del Instituto, se debe interpretar a conforme a las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador, ello toda vez que el plazo establecido en los artículos 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas no debe traducirse en plazos ilimitados que desvirtúen y dejen sin efectos el carácter sumario de este tipo de procedimientos.

Así mismo, ha señalado que la razonabilidad temporal resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con la celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento ni tornarlo ineficaz, de forma que ese plazo debe ser razonable, a fin de cumplir la garantía de justicia pronta.

De acuerdo con los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se encuentran contenidos y reflejados en

⁸ En las sentencias SCM-JRC-046/2024, SCM-JRC-047/2024 y SCM-JRC-048/2024.

la tesis **LXXIII/2016**, para determinar si una autoridad ha incurrido en una dilación o no se deben analizar los siguientes elementos:

- a) **La complejidad del asunto**
- b) **La actividad procesal de la persona interesada y;**
- c) **La afectación causada a la persona.**

Es por lo anterior que este Tribunal procede a realizar el análisis de dichos elementos para establecer si la responsable ha incurrido en una omisión de resolver en los plazos ordenados por los artículos **413** del Código Local y **53** del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE en el procedimiento especial sancionados **SE/PES/MORENA/599/2024**.

i) **La complejidad del asunto**, para lo cual, tendría que haber advertido que se trató de una denuncia de actos que a dicho de la promovente contravienen las normas sobre propaganda política o electoral en perjuicio de los principios de neutralidad, imparcialidad, legalidad y equidad en el proceso electoral.

ii) **La conducta de la autoridad administrativa**. Para esto, la responsable tuvo que substanciar todas las etapas del proceso sancionador para resolver la denuncia presentada en los plazos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables.

iii) Finalmente, debió **analizar la posible afectación** causada tanto a la denunciante como, en general, a la ciudadanía y al electorado, derivado de que se trata de una queja que pretende proteger la equidad en la contienda.

De lo anterior se puede advertir que, si bien no existía una complejidad del asunto relevante, lo cierto es que la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santa Irés Ahuatempan, Puebla, debió remitir el escrito de la promovente ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a la brevedad para que resolviera lo que a derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, tampoco se advierte una razonabilidad temporal esto al no existir una justificación que señala la necesidad y oportunidad para llevar a cabo una investigación preliminar al advertir que faltaban indicios suficientes como lo señala el artículo 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE.

Sin embargo, por lo que respecta a las actuaciones ordenadas por la responsable del cuadro uno se puede observar que la parte actora presentó un escrito el veintinueve de mayo del año en curso, por lo que, desde su presentación hasta la fecha en que fue registrado en el libro de gobierno con la clave SE/PES/MORENA/599/2024 por el Instituto Electoral transcurrieron **cincuenta y ocho (58) días**, siendo un plazo que a juicio de este Tribunal es excesivo para poder registrar un asunto especial sancionador y más aún tratándose de una conducta relacionada con el proceso electoral en curso.

Es por todo lo anterior que, se observa que si pudo existir una afectación a la parte actora y en general a la equidad de la contienda esto a razón de que se trata de quejas que pretenden proteger la misma, toda vez que el periodo de tiempo que transcurrió no guarda una proporción racional en relación con el plazo ordinario de 24 (veinticuatro) horas previsto en el artículo 413 del Código Local, con la naturaleza expedita que deben tener los Procedimientos Sancionadores y con la finalidad de estos cuando se trata de la investigación de posibles infracciones que pueden tener un impacto negativo en el proceso electoral.

Así, a pesar de que, como ya se señaló, la razonabilidad temporal prevista en el artículo 53 del Reglamento de Quejas es, en principio, válida, también es cierto que debe estar debidamente justificada, sobre todo, es posible desprender una inactividad por parte de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.

OCTAVO. EFECTOS.

Ahora bien, derivado de lo razonado, se califica como **FUNDADO** el agravio, se estima necesario ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto:

1. Que actúe con diligencia y prontitud dentro del Procedimiento Sancionador presentado el veintinueve de mayo ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan.
2. En caso de contar con los elementos anteriores emita acuerdo de admisión o desechamiento de cada uno de los procedimientos, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas.
3. Una vez realizado lo anterior deberá de informar a este Tribunal en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes.
4. Se le da vista a la Contraloría Interna del Instituto para que realice las investigaciones necesarias para determinar las responsabilidades respectivas respecto de la dilación ocurrida dentro del asunto especial con clave SE/PES/MORENA/599/2024.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara como **FUNDADO** el agravio señalado por la parte actora en términos de lo estudiado en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia y en consecuencia se le ordena a la responsable que realice lo determinado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se dé le **vista** a la Contraloría Interna del Instituto para que realice las investigaciones necesarias para determinar las responsabilidades respecto la dilación ocurrida dentro del asunto especial con la clave **SE/PES/MORENA/599/2024**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDINETE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN CU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ATINENTES.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **mayoría** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL JUICIO DE LA CIUDADANIA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-JDC-191/2024.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría al dictar sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave TEEP-JDC-191/2024.

Decisión de la mayoría.

En principio, debo manifestar que de la lectura integral de la demanda promovida por la actora, la suscrita advierte que la parte promovente reclama -a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía-, el acto consistente en las omisiones y dilaciones del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, **de conocer, integrar y resolver la denuncia presentada por la representación política del partido MORENA**, en el expediente con clave SE/PES/MORENA/599/2024.

De igual manera, en el citado juicio de la ciudadanía, la pretensión de la actora se centra en que este Tribunal Electoral ordene al Secretario Ejecutivo a integrar y sustanciar con prontitud el procedimiento sancionador instaurado, así como a admitir la denuncia propuesta.

En ese sentido, mis pares consideran que debe declararse fundado el agravio expuesto por la actora en su demanda.

Razones que sustentan mi voto.



De forma respetuosa no concuerdo con mis compañeros de pleno, en adoptar la determinación antes referida, ello, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, reitero que la actora señala como acto reclamado las omisiones y dilaciones del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, de conocer, integrar y resolver la **denuncia presentada por la representación política del partido MORENA, en el expediente con clave SE/PES/MORENA/599/2024.**

Sin embargo, contrario a lo decidido por la mayoría, **desde mi óptica consideró que la demanda debió ser desechada por falta de interés jurídico** de la promovente, como se verá a continuación.

El artículo 369, fracción II, del Código electoral local, establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando el promovente no acredite su personalidad o **interés jurídico**; dicho precepto es del siguiente tenor:

“Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

(...)”

Conforme a este precepto, la personalidad jurídica es el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y se encuentra intrínsecamente relacionada con la legitimación, dado que ésta última es la aptitud específica de esa entidad para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante tribunales u organismos administrativos.

Por lo anterior, cuando las personas carecen de ella, no pueden actuar eficazmente para proteger o reivindicar sus derechos en un contexto procesal y proceda el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso en concreto, quien viene promueve el juicio de la ciudadanía es **Aide Mendoza León**, en su calidad de candidata a **Presidenta Municipal de Santa Inés Ahuatempan**, Puebla, e indígena NGIBA popoloca; sin embargo, quien presentó la denuncia ante el IEE fue **Lourdes Flores Fernando**, en su carácter de representante propietaria del partido político **Morena**, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, por lo que era ésta o alguien que ostente la representación del partido la legitimada para hacer valer las referidas omisiones y dilaciones; no así la candidata por sí, aun cuando ésta se haya ostentado como indígena.

Ello es así, ya que aún y cuando la recurrente, ostenta personería como candidata del partido **Morena** ante la autoridad electoral del estado de Puebla, lo cierto es que no exhibió el documento idóneo con el que pruebe algún tipo de representación legal, estatutaria o acreditación partidaria ante el órgano emisor del acto reclamado o que haya sido legitimada por el partido político representado para poder impugnar las omisiones y dilaciones que reclama.

Aunado a lo anterior, contrario a lo estimado por la mayoría, la suscrita no advierte que la candidata del partido **Morena** ante la autoridad electoral del estado de Puebla pueda obtener la declaración de un derecho en contra de los actos que pretende combatir (en el caso, omisiones y dilaciones), pues éstos fueron emitidos por el Secretario Ejecutivo del IEE; y en todo caso, dicha facultad le correspondería al representante partidista de **Morena**, evidenciándose así la improcedencia por falta de interés jurídico.

Sirve de sustento al argumento de improcedencia, lo esgrimido en las Jurisprudencias **7/2002**¹ emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA**

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.





SU SURTIMIENTO” y 02/99², de rubro: “PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

Lo anterior, se robustece ante la circunstancia de que la denuncia de Lourdes Flores Fernando, en su carácter de representante propietaria del partido político Morena, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, que dio origen al procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/MORENA/599/2024, fue presentada vía correo electrónico, por lo que el IEE la requirió para que compareciera a ratificar su denuncia, y precisamente quien compareció de manera personal a ratificarla fue la mencionada representante propietaria, **quien se ostentó como representante partidista, no como representante de la candidata indígena**, -como se advierte de la comparecencia de dos de agosto levantada ante el IEE-; de ahí que ésta no tenga interés jurídico para promover el presente juicio de la ciudadanía, por la sencilla razón de que ella no presentó denuncia alguna, mucho menos acreditó representar al partido Morena, como tampoco se acreditó en el expediente que el procedimiento especial sancionador haya sido iniciado por ella por conducto de algún representante acreditado.

Lo anterior cobra especial relevancia si dentro del escrito de denuncia se desprende que la representante partidista señala que *representa a la ciudadana ante el Consejo Municipal*, lo cual es IMPOSIBLE, pues quienes tienen representación reconocida y acreditada ante el órgano administrativo son los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, y en el

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.



caso la aquí actora es candidata de la coalición integrada por el partido político Morena y sus coaligados; y para el caso de que dentro del procedimiento sancionador la actora del presente juicio ciudadano fuera parte, debió acompañar el documento que así lo acreditara.

En ese sentido, es que en la demanda del presente juicio de la ciudadanía que **la propia actora señala que el procedimiento sancionador se presentó por la representación de Morena**, lo que de manera inconcusa lleva a la conclusión de que en ningún momento fue su intención ser parte del mismo y en consecuencia, no existe interés en el presente.

De igual manera, el proyecto aprobado por la mayoría establece un apartado de interculturalidad sin que se advierta porqué basándonos en ese elemento es suficiente para no observar uno de los requisitos de procedencia, pues en este juicio **la actora no comparece en representación de ninguna comunidad indígena y pretende traer a este tribunal un expediente en donde ella no es parte**, si como se ha señalado por las jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **25/2012³** y **28/2014⁴** de rubros: **“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** y **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS”**, debiéndose resaltar que los derechos, aún los humanos, deben seguir reglas para hacer efectivo el acceso a los mismos.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.



⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-191/2024

Por tanto, la hoy recurrente no reúne las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación del Partido Morena, o bien, que la denuncia la haya presentado por conducto de algún representante.

Además, con la decisión de la mayoría se genera la modificación sustancial al procedimiento sancionador, y devendría en iniciar nuevamente el mismo para que ahora la aquí actora sea parte, y no como se pretende, que el expediente sea remitido inmediatamente a este Tribunal.

Por tanto, desde mi perspectiva, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que se actualizara la causal de improcedencia a que se refiere la fracción II del artículo 369 del CIPEEP; por tanto, debió **desecharse** el presente juicio de la ciudadanía.

ES CUANTO.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

